



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE
APELACION
(Num 1º Arts. 293 CPACA)

Cartagena de Indias, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-33-33-010-2020-00045-02
Demandante	MANUEL GARCIA DE LOS REYES
Demandado	ACTO DE ELECCION DE KATIA BELISA DAZA AMADOR, COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 312 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020, SE PONE A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA (KATIA BELISA DAZA AMADOR, COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, BOLIVAR) EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DOCTOR MANUEL GARCIA DE LOS REYES, EL DIA MIERCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2020, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 293 DEL CPACA, HOY NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: MANUEL GARCIA DE LOS REYES <fagarbel69@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 11:15 a. m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: ACCION ELECTORAL No. 2020 - 00045 - 00 (RECURSO DE APELACION)
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION DE FALLO2.pdf

Marca de seguimienSeguimiento

Estado de marca: Marcado

Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: MANUEL GARCIA DE LOS REYES <fagarbel69@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 11:16 a. m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: ACCION ELECTORAL No. 2020 - 00045 - 00. JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION DE FALLO2.pdf

Marca de seguimienSeguimiento

Estado de marca: Marcado

De: MANUEL GARCIA DE LOS REYES
Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 11:13 a. m.
Para: rosbelt bahoque quesada <rosbelt01@hotmail.com>
Asunto: ACCION ELECTORAL No. 2020 - 00045 - 00. JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

SEÑOR:

JUEZ DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO	13 – 001 – 33 – 33 – 010 – 2020 – 00045 – 00
DEMANDANTE	MANUEL GARCÍA DE LOS REYES
DEMANDADO	KATIA BELISA DAZA AMOR
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO

MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, abogado en ejercicio, domiciliado en Barranquilla D.E.I. y P., identificado con la cédula de ciudadanía número 73´139.169, expedida en Cartagena D.E.T. y C., y tarjeta profesional número 85.941 del C. S. J. En mi condición de demandante, muy respetuosamente concurre a su despacho, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN**. Así:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia proferida el 05 de octubre de 2020, dentro del presente proceso, por la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Artículos 203, 243, 292, 293, 296 y 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 320, 321, y ss del C.G.P.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO (PLAZO)

Dicho fallo fue notificado el 06 de octubre de 2020. Por lo que el término para presentar el presente medio de impugnación vence el miércoles 14 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 292, ibídem.

4. ANTECEDENTES

Al plantear el siguiente problema jurídico:

Si el acto demandado (Acta No. 004 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Soplaviento-Bolívar, que contiene el acto de elección del personero municipal, se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular e infringir las normas en que debió fundarse, como quiera que dicha corporación no sometió a votación la elección de la designada, sino que se limitó a refrendar la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero. El a quo denegó las pretensiones de la demanda, al considerar lo siguiente:

Si hubo proceso de votación, porque tal como quedó consignado en el acta de elección, el presidente de dicha corporación pidió escoger la forma como se votaría la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero, y pide a la secretaria que haga el llamado a lista para realizar la votación y con nueve (9) votos a favor queda refrendada y aprobada. Considerando el a quo que, la corporación municipal acudió al mecanismo de la elección nominal para decidir el nombramiento del personero.

Sigue diciendo el a quo que, tal decisión la tomó la corporación votando por la refrendación de la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero y no pronunciando el nombre de un candidato específico, entre otras cosas, porque no podía ser otro distinto al de la persona que ocupó el primer puesto. Lo que supone plantear una sutil diferencia que en nada compromete la legalidad del acto demandado.

También sostiene el a quo que, la mecánica de la elección se dio votando por la refrendación de la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero.

5. RAZONES DEL RECURSO (SUSTENTACIÓN)

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del a quo y de su decisión de denegar las pretensiones. Por lo siguiente:

El acto de designación de la personera municipal de Soplaviento (Bolívar), demandado, fue expedido irregularmente, en razón a que no fue producto de una elección (votación), tal como lo establece el artículo 313-8 constitucional, así: *“Corresponde a los concejos:8. **Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine..”***

A su vez el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, establece que: *“Los concejos se instalarán y **elegirán** a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es decir, la designación del personero municipal es por elección y punto. Eso no tiene discusión.

¿Pero que es una elección?

La RAE define elección como, Designación, generalmente por **votación**, de una persona para ocupar un puesto en una comisión, consejo u organismo semejante.

¿Y que es una votación?

Según la RAE, es una forma de elegir entre varias opciones basado en la decisión de los votantes. El acto de votar tiene su uso más conocido en las elecciones políticas, en las que se elige de entre los candidatos a cargos públicos.

Por lo anterior, me hago las siguientes preguntas:

En el presente caso, el concejo municipal de Soplaviento, ¿realizó la elección del personero municipal tal como lo define o establece la ley?

O una elección precedida de un concurso, ¿se realiza refrendando un acto de trámite, como lo es una lista de elegibles?

¿La Constitución Política y la ley, definen la elección de funcionarios como la refrendación de las listas de elegibles?

El a quo afirma, sin sustentación probatoria que, sí hubo elección porque según el acta de la sesión, el presidente del concejo pidió escoger la forma como se votaría la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero, y pide a la secretaria que haga el llamado a lista para realizar la votación y con nueve (9) votos a favor queda refrendada y aprobada.

El a quo desconoce que lo que se debió someter a votación fue la elección del personero entre los dos candidatos que conformaban dicha lista de elegibles, y no votar por refrendar dicha lista.

Primero, porque dentro del trámite del concurso no se estableció dicho trámite (refrendación de la lista de elegibles), y **segundo**, porque por lo que se vota para elegir un funcionario es por los candidatos que hacen parte de la lista de elegibles, y no por esta que es acto de trámite, y que cuando se somete a elección sus miembros, ya se debió haber pasado por el periodo de reclamaciones e impugnaciones contra la misma. Es decir, ya está en firme para que de ella se elija al funcionario respectivo.

La razón del a quo para tener o aceptar como elección la refrendación de la lista de elegibles, porque el derecho a ser elegido es del primero que ocupe dicha lista. No tiene lógica, porque eso es un deber ser, lo cual no obsta para que se elija el segundo, eso sí debiendo responder legalmente por ello quienes incumplan la ley, como ha sucedido en muchas ocasiones, que no se elegible al primero de la lista.

Esto no es una camisa de fuerza, sino un deber ser. Porque obviamente que debe ser elegido, el que ocupe el primer puesto de dicha lista.

En esta lógica, el concejo debió someter a votación la lista de elegibles y votar o elegir al primero de la lista, cumpliendo las normas legales citadas, sin viciar por expedición irregular la designación

No puede sostener el a quo que, si hubo elección, porque se votó la refrendación de la resolución CMSB No. 003 del 09 de enero de 2020, por la cual se estableció la lista de elegibles del concurso para la elección del personero. Porque dicha refrendación no es elección y además dicho trámite (refrendación) no está contemplado en la ley, ni en el decreto reglamentario de la elección (Decreto 2485 de 2014, hoy Decreto 1083 de 2015), ni la convocatoria del concurso.

De haberse realizado elección, me pregunto. ¿Cuántos votos sacó la señora, KATIA BELIZA DAZA AMOR?

El epilogo de lo que sucedió en la sesión del 10 de enero de 2020, del Concejo Municipal de Soplaviento (Bolívar), en la que se designó a la señora, KATIA DAZA AMOR, quedó plasmado con la intervención del concejal JOSE ENRIQUE ROMERO ROMERO, en el punto *proposiciones y varios*, como quedó registrado en el acta número 004 del 10 de enero de 2020, cuando manifiesta lo siguiente:

“Los concejales ya no eligen personeros, lo cual se hace por concurso de méritos y que en dicho concurso fue elegida la doctora, KATIA BELISA DAZA PEREZ, por lo cual la corporación debe aprobar y refrendar la resolución número 003 del 09 de enero de 2020”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo cual patentiza el desconocimiento de los cabildantes por las normas que rigen la elección de funcionarios de su competencia y la creencia de que la personera había sido elegida con anterioridad, omitiendo el trámite de su elección y el ejercicio de una de sus competencias constitucionales. Configurándose el vicio de expedición irregular y violación de las normas en que debió fundarse el acto demandado.

6. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque la sentencia apelada y en su lugar se concedan las súplicas de la demanda.

Mis respetos, H. Magistrados.

Cordialmente;


MANUEL GARCÍA DE LOS REYES
 C.C. 73.139.169 de CARTAGENA
 T.P. 85.941 del C. S. J.

MGD/mgd